

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Demandantes: MARIA MAGDALENA HENRIQUEZ BELTRAN y ELIECER ARIAS MEJIA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-000222-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores MARIA MAGDALENA HENRQUEZ BELTRAN y ELIECER ARIAS MEJIA por medio de apoderado judicial; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-En el convenio de divorcio suscrito por los consortes no se consigna con claridad sobre la patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y obligación alimentaria con los hijos procreados, debe tener en cuenta que en los procesos de divorcio solo se adoptan este tipo de medidas cuando los hijos procreados aún son menores de edad, sin embargo en los hechos de la demanda se señala que los hijos nacidos del vínculo matrimonial ANDRES FELIPE, EULALIA MARIA y HALDO DAVID ARIAS HENRIQUEZ en la actualidad son mayores de edad. Art. 388 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO promovido por los señores MARIA MAGDALENA HENRIQUEZ BELTRAN y ELIEZER ANDRES ARIAS MEJIA por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA como apoderado judicial de los señores MARIA MAGDALENA HENRIQUEZ BELTRAN y ELIEZER ANDRES ARIAS MEJIA, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito